



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00632
RADICADO N° 2021-00078-00

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

La señora PIEDAD MARÍA ZULETA LONDOÑO en contra de COLPENSIONES EICE, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 24 de marzo de 2021, toda vez que a la fecha incumplimiento a lo ordenado que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que en el término de cinco (5) días hábiles emita acto administrativo donde se le indique a la actora las razones de derecho en las que fundamentan la decisión de suspender la pensión especial de vejez y además se le concedan los términos de ley para realizar el ejercicio de contradicción y debida defensa, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991...”

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 11 de agosto del presente se requirió al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informara la razón del incumplimiento.

Posteriormente manifiesta la accionada mediante memorial allegado al canal digital del Despacho que no es posible emitir un Acto Administrativo desde la dirección de

Nómina de Pensionados por cuanto es un control operativo que se realiza internamente con la finalidad de evitar pagos indebidos, igualmente, mediante la Resolución GNR 369670 de 2016, es clara en la manifestación mediante el cual se mantendrá el derecho a recibir la pensión especial de vejez.

Sin que a esa fecha se haya cumplido con lo ordenado por el Despacho y confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín, por lo que el Juzgado procedió a requerir al Dr JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada y de inmediato superior, dentro del termino la accionada contesta lo expuesto anteriormente.

En vista del incumplimiento de la orden de tutela el Despacho procedió el 23 agosto del presente a dar apertura al incidente de desacato en contra de los Drs. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de la incidentada y de inmediato superior.

Para finalizar el 24 de agosto del corriente la accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho argumentando lo mismo que los memoriales anteriores.

En consecuencia, se observa que a la fecha la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es

procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

~~La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable)~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es

sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 24 de marzo de 2021, toda vez que a la fecha de presentación del incidente de desacato la accionada no estaba cumpliendo con la orden de tutela concedida al actor.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

“SEGUNDO: ORDENAR COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que en el término de cinco (5) días hábiles emita acto administrativo donde se le indique a la actora las razones de derecho en las que fundamentan la decisión de suspender la pensión especial de vejez y además se le concedan los términos de ley para realizar el ejercicio de contradicción y debida defensa, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991...”

Así las cosas, es claro que la entidad se ha sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida y sin que durante este trámite se hubiera indicado la razón del incumplimiento de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a los Drs. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de la incidentada y de inmediato superior. por el desacato a orden de tutela sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá a los Drs. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de la incidentada y de inmediato superior. por el desacato a orden de tutela la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.146
hoy 02 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**60e0237a8681b4e491b1d9f8d56077c5fb805129219
496f8511517fa3d4cdada**
Documento generado en 01/09/2021 01:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>